



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ
J01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.cotel. 774-7491 cel-3235049412-

Cereté (Córdoba), 04 de Junio de 2021

EXPEDIENTE Rdo.: 23-162-40-89-001-2014-00147-00

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES:	COOSECABLA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS VARGAS SALGADO
ASUNTO:	AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO- ART. 317

Pues bien, se encuentra el presente proceso a efectos de imprimir impulso procesal, no obstante, se avizora una falta de actuaciones del mismo, por lo que se procederá a analizar si en el mismo procede la literalidad del artículo 317 de Código General del Proceso.

El artículo antes mencionado, enuncia 3 reglas en lo que resulta sobre la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito: *i)* la primera hace referencia a un término de treinta (30) días (numeral 1 artículo 317 del CGP), esta regla prevé que debe existir previamente un requerimiento por auto que ordena el cumplimiento de la carga o acto procesal que se encuentre pendiente siempre y cuando no existan medidas previas pendientes de consumar, incurriéndose en condena en costas y la respectiva terminación del proceso de no llegar a cumplir con tal orden; *ii)* la segunda corresponde al término de un (01) año (numeral 2º *idem*), cuando permanezca el expediente sin sentencia, inactivo en la secretaría del Despacho ya sea en primera o segunda instancia, contados desde la última actuación del proceso, sin que se necesite requerimiento previo y para este caso no habrá condena en costas; *iii)* igual regla se aplica para el término de dos (02) años (literal b del numeral 2 *idem*) en donde la diferencia con la regla anterior, es que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución previamente emitido, en ese sentido se decretará la terminación anormal del proceso sin que tampoco se genere condena en costas. Por último, como clausula aplicable para las reglas anteriores, precisa la norma que cualquier actuación dentro del proceso reiniciará cualquiera de los tres términos citados que se lleguen a encontrar corriendo.

Del expediente bajo estudio se tiene que su última actuación fue en la fecha de 30 de mayo de 2019, y teniendo en cuenta que desde esa fecha no se encuentra ninguna actuación surtida por lo que han transcurrido 2 años, puede observarse que el término otorgado por la ley ha sido superado, sin que exista prueba en el proceso de haberse cumplido con la finalidad de cumplir con la carga o haber realizado actuación dentro de dicho periodo, de este modo no existe otra consecuencia jurídica que la de terminación anormal del proceso.

Por lo anterior, procederá esta judicatura a decretar el desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOSECABLA contra JUAN CARLOS VARGAS SALGADO bajo el radicado indicado en la introducción de este auto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 2do literal B.

De acuerdo a estas consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOSECABLA contra JUAN CARLOS VARGAS SALGADO bajo el radicado 23-162-40-89-001-2014-00147-00, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 317 2do literal B.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega del título valor base de recaudo del presente proceso, advirtiendo que por secretaría se realicen las constancias que correspondan.

CUARTO: Dar salida del software JUSTICIA SIGLO XXI WEB- TYBA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

...